

GRIFOLS, S.A.

INFORME DEL COMITÉ DE AUDITORÍA EN RELACIÓN CON LA INDEPENDENCIA DEL AUDITOR DE CUENTAS

El presente informe se formula de conformidad con lo dispuesto en los artículos (i) 529 quaterdecies apartado 4 f) de la Ley de Sociedades de Capital ("LSC"); (ii) 24.ter, punto 3 apartado (f) de los Estatutos Sociales; y (iii) 14.5 apartado (d) (iv), del Reglamento del Consejo de Administración de Grifols, S.A. (en adelante, "Grifols" o la "Sociedad"), y ello con anterioridad a la emisión del informe de auditoría de cuentas del ejercicio 2016.

De conformidad con los referidos artículos, el objeto del presente informe es expresar (i) una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas de la Sociedad; y (ii) una valoración de (a) la prestación de los servicios adicionales de cualquier clase, y (b) los correspondientes honorarios percibidos por KPMG, individualmente considerados y en su conjunto, distintos a los de la auditoría legal.

I. Identificación del auditor de cuentas de la Sociedad.

KPMG Auditores, S.L. ("KPMG"), con domicilio en Torre Realia, Plaza de Europa, 41, 08908 L'Hospitalet de Llobregat, Barcelona, es el actual auditor de cuentas de la Sociedad y de su grupo consolidado.

II. Análisis de la independencia de KPMG durante el ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2016.

El Comité de Auditoría, a los efectos de identificar posibles escenarios que pudieran poner en riesgo la independencia de KPMG, ha analizado (i) la declaración de independencia emitida por KPMG; (ii) la normativa vigente aplicable en esta materia; y (iii) las normas internas del sistema de gobierno corporativo de Grifols.

Este análisis se explica con detalle a continuación.

(i) Análisis de la declaración de independencia de KPMG

De conformidad con lo previsto en los artículos 529 quaterdecies, apartado 4 (e) de la LSC; 24.ter, punto 3 apartado e) de los Estatutos Sociales; y 14.5, apartado (d) (iv), del Reglamento del Consejo de Administración, el Comité de Auditoría ha recibido de KPMG una declaración escrita en fecha 24 de febrero de 2017 en la que KPMG ha puesto de manifiesto su independencia frente a la Sociedad.

En la indicada declaración KPMG también ha descrito cuáles eran los servicios adicionales de cualquier clase prestados a la Sociedad y a sus entidades vinculadas por parte de KPMG y/o personas o entidades vinculadas a este de conformidad con la vigente Ley de Auditoría de Cuentas ("LAC").

Adicionalmente, KPMG manifiesta en dicha carta contar con procedimientos generales de independencia diseñados e implementados para salvaguardar su independencia como auditor, remitiéndose para la descripción de los mismos a su "Informe de Transparencia del ejercicio 2016 de KPMG Auditores, S.L.", que es de público acceso.

(ii) *Análisis de la normativa vigente aplicable en esta materia*

Según lo previsto en el artículo 14.1 de la LAC, los auditores de cuentas deberán ser independientes, debiendo abstenerse de actuar cuando su independencia se vea comprometida. Para asegurar su independencia, los auditores deberán establecer o prever medidas de salvaguarda que permitan detectar amenazas a su independencia, evaluarlas, reducirlas y cuando proceda, eliminarlas; así como revisarlas periódicamente (artículo 15 de la LAC).

Por su parte, el artículo 16 de la LAC regula una serie de supuestos que, de producirse, deberá entenderse que el auditor externo no es independiente en el ejercicio de sus funciones:

"En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas, la sociedad de auditoría o en los auditores principales responsables del trabajo de auditoría:

a) Circunstancias derivadas de situaciones personales:

1.º Tener la condición de miembro del órgano de administración, de directivo o de apoderado que tenga otorgado a su favor un poder general de la entidad auditada o desempeñar puestos de empleo en la entidad auditada. También concurrirá esta circunstancia respecto del responsable del área económica financiera y de quién desempeñe funciones de supervisión o control interno en la entidad auditada, cualquiera que sea el vínculo que tengan con dicha entidad.

2.º Tener interés significativo directo en la entidad auditada derivado de un contrato o de la propiedad de un bien o de la titularidad de un derecho. En todo caso, se entenderá que existe tal interés en el supuesto de poseer instrumentos financieros de la entidad auditada o de una entidad vinculada a ésta cuando, en este último caso, sean significativos para cualquiera de las partes.

A efectos de lo dispuesto en este número, se exceptúan los intereses que se posean de forma indirecta a través de instituciones de inversión colectiva diversificada.

3.º Realizar cualquier tipo de operación relacionada con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada.

A efectos de lo dispuesto en este número, se exceptúan los instrumentos financieros que se posean de forma indirecta a través de instituciones de inversión colectiva diversificada.

4.º Solicitar o aceptar obsequios o favores de la entidad auditada, salvo que su valor sea insignificante o intrascendente.

b) Circunstancias derivadas de servicios prestados:

1.º La prestación a la entidad auditada de servicios de contabilidad o preparación de los registros contables o los estados financieros.

2.º La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

i. Que no tengan un efecto directo o tengan un efecto de poca importancia relativa, por separado o de forma agregada, en los estados financieros auditados;

ii. Que la estimación del efecto en los estados financieros auditados esté documentada de forma exhaustiva en los papeles de trabajo correspondientes al trabajo de auditoría.

3.º La prestación de servicios de auditoría interna a la entidad auditada, salvo que el órgano de gestión de la entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno, de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría interna, de la consideración y ejecución de los resultados y recomendaciones proporcionadas por la auditoría interna.

4.º La prestación de servicios de abogacía simultáneamente para la entidad auditada, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en términos de importancia relativa, en los estados financieros correspondientes al período o ejercicio auditado.

5.º La prestación a la entidad auditada de servicios de diseño y puesta en práctica de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la elaboración o control de la información financiera, o del diseño o aplicación de los sistemas informáticos de la información financiera, utilizados para generar los datos integrantes de los estados financieros de la entidad auditada, salvo que ésta asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por dicha entidad, la cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema. "

El Comité de Auditoría de la Sociedad ha analizado estos supuestos individualmente y previamente a la contratación y realización de los potenciales servicios a realizar por KPMG, basándose en la información proporcionada por la Sociedad y por KPMG, y ha determinado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado III del presente informe, que no se da ninguna de dichas circunstancias en KPMG, que por lo tanto debe entenderse que es independiente a la luz de las disposiciones del artículo 16 precitado de la LAC.

Conforme a lo establecido por la Ley de Sociedades de Capital en el artículo 529 quaterdecies, mediante el cual se requiere la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en el artículo 5, apartado 4, y 6.2.b) del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la

sección 3ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, el auditor deberá solicitar la correspondiente aprobación para todos los servicios distintos de la auditoría que la Sociedad Auditora y la red a la que esta pertenece y que tenían en curso al 1 de enero de 2017, fecha de inicio del primer ejercicio cuya auditoría está sujeta a las normas previamente citadas en este párrafo. Dicha autorización ha sido emitida por el Comité de Auditoría.

(iii) *Normas internas*

El artículo 14.5, apartado (d), del Reglamento del Consejo de Administración, atribuye al Comité de Auditoría, entre otras, las competencias de preservar la independencia del auditor externo de la Sociedad y establecer las oportunas relaciones con dicho auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia.

Durante el transcurso del ejercicio 2016, KPMG compareció en varias ocasiones ante el Comité de Auditoría de Grifols, y nunca informó de cuestiones que pudieran poner en riesgo su independencia.

III. Descripción de los servicios prestados por parte de KPMG a la Sociedad y a sus entidades vinculadas.

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente, la declaración de independencia emitida por KPMG en fecha 24 de febrero de 2017 contiene el detalle de los honorarios facturados a la Sociedad y a su grupo durante el ejercicio 2016, y que están desglosados en las respectivas cuentas anuales.

Del análisis de la naturaleza de los servicios prestados por KPMG y de la relación existente entre los honorarios de auditoría y de los servicios distintos a los de auditoría, no existen razones objetivas que permitan cuestionar la independencia de KPMG.

IV. Publicación del presente informe en la página web corporativa de la Sociedad.

De conformidad con lo establecido en la recomendación 6ª del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas, el presente informe será publicado en la página web corporativa de Grifols con antelación suficiente a la celebración de la Junta General Ordinaria de la Sociedad.

V. Conclusiones.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Comité de Auditoría, según su leal saber y entender, considera que KPMG ha gozado durante el ejercicio 2016 de la suficiente independencia para el ejercicio de sus funciones como auditor externo de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la LAC.

* * *

Barcelona, 24 de febrero de 2017
El Comité de Auditoría